

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4026.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 20,5 pesetas.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Noviembre.)

Núm. 808

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados del penal de Tarragona el día 8 del actual, cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, y en caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 16 de Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,

Pedro Sampol.

Nombres y señas.

Tomás Albarán, natural de Miraflores, hijo de Pablo y de Luisa, de 24 años de edad, casado, pelo, cejas y ojos negros, cara, nariz y boca regular, barba poca, color moreno, bajo de estatura.
Francisco Simó, natural de Arenas (Teruel), hijo de Bautista y de Francisca, de 34 años de edad, casado, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba poblada, color sano.

Núm. 809

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la Dirección general de 6 de Octubre último, he dispuesto que el 17 del próximo Diciembre á las doce del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon del depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el **BOLETIN OFICIAL** serán á cargo de los rematantes.

Palma 16 Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,

Pedro Sampol.

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de contrata, citada en el anterior anuncio.

Ptas.

De Lluch á Santañy	9999'30
De Palma á Capdepera	9998'19
De Palma al puerto de Alcudia	9918'10
De Palma al puerto de Andraitx	7397'92

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia de la subasta de los acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de.....y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí se escribirá la proposición en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Honfleur (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Honfleur, serán desde luego admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salida de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circuns-

tancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Srs. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del Havre (Francia) que hayan salido después del día 9 del corriente.

En su vista, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros del Havre, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en el Havre durante la epidemia y que salgan después del día 9 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Srs. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Rouen (Francia) que hayan salido después del 10 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rouen y demás del Sena, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Rouen durante la epidemia y que salgan después del 10 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Srs. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Fécamp (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Fécamp, serán desde luego admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones hi-

giénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a á la 8.^a de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Lorient (Francia), que hayan salido después del día 26 de Octubre anterior y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos del litoral francés que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient, cuya determinación se fija para el caso de que se declaren limpias las procedencias de otros puertos sucios comprendidos en la referida distancia de 165 kilómetros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Amberes (Bélgica) que salgan después de la fecha de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mer-

cancias contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y que salgan después del 11 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta* 13 Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives con motivo del pleito seguido por Rosa Vázquez Escuadro y otros contra Felipe Gómez Alvarez, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Enero último, Rosa Vázquez Escuadro, por sí y á nombre de Manuel Vázquez Escuadro, y Jerónimo Fernández, representando á su legítima esposa Maria Vázquez Escuadro, dedujeron ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives demanda documentada de menor cuantía en juicio civil ordinario contra Felipe Gómez Alvarez, consignando los siguientes hechos: primero, que el día 5 de Febrero de 1847 falleció Angel Vázquez Fernández, vecino que fué de Verdugo, dejando por herederos á sus seis hijos legítimos, tres de los cuales son los mencionados demandantes; segundo, que entre las fincas hereditarias pertenecientes al Angel Vázquez figuraba un prado y lameiro titulado Carcaballo, lindante Este y Oeste con calle pública, Norte y Sur con prado de Manuel Lamelas, que había heredado de sus padres, y que en tal concepto lo poseyó por término de más de treinta años; tercero, que dicha finca quedó adjudicada indivisa entre todos los herederos á la muerte del Vázquez, porque estaba hipotecada en garantía de 64 duros á favor de José Pérez, no habiéndose verificado la partición de los bienes por documento público, sino privadamente entre los interesados; cuarto, que en tal estado, continuó disfrutando la repetida finca uno de los seis hermanos, Antonio Vázquez, gran número de años, por sí y en representación de sus otros coherederos, en razón á que á cada uno de ellos correspondía la sexta parte proindiviso de aquélla, hasta que en Abril de 1886 se incoó contra él expediente de apremio para pago de 854'50 pesetas que parece adeudaba por atrasos de bastantes años anteriores de contribución territorial, industrial, consumos y sal; y que embargada en dicho expediente la expresada finca, se remató el día 25 de Enero de 1888 en precio de 775 pesetas á favor de Felipe Gómez Alvarez, quien no ignoraba que las cinco sextas partes proindiviso de ella no eran del deudor, otorgándose la escritura á favor del rematante ante el Notario de Castro Caldelas, D. Germán Trincado; quinto, que el referido expediente de apremio contra Antonio Vázquez Escuadro contenía varios vicios de nulidad, la cual correspondería declarar á la Autoridad administrativa; pero algunos de ellos, conocidos perfectamente por Felipe Gómez cuando se subastó la finca, contribuían á demostrar la temeridad con que realizó el contrato, nulo en *sentido civil*, siendo vicios del expediente de apremio conocidos por Felipe Gómez, primero,

el de haberse tramitado por contribuciones de años anteriores á los dos que precedieron al de 1886, y segundo, el de haberse subastado la finca sin notificar á los herederos del deudor, pues éste falleció poco tiempo después de practicarse el embargo. En virtud de todo lo expuesto, y después de aducir los argumentos legales que estimaron oportunos, terminaban los demandantes suplicando al Juzgado se sirviese fallar en definitiva, declarando la nulidad del título que ostentaba Felipe Gómez Alvarez sobre la finca descrita, condenándole á que dejara á disposición de los mismos las tres sextas partes proindiviso de la misma y restituyera los frutos producidos correspondiente desde que remató la finca, con imposición de las costas:

Que admitida la demanda y emplazada para contestarla la parte demandada, ésta presentó escrito, solicitando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.481 y 1.482 del Código civil, que se notificase, antes de contestarla al vendedor, en la misma forma que se había practicado el emplazamiento, á fin de que saliese á la evicción de la finca vendida, á cuyo efecto suplicaba se acordase por el Juzgado, con suspensión del término para contestar la demanda, la notificación de la misma á la Hacienda, ó sea al Abogado del Estado y al Ayuntamiento de Montederramo, y en su representación al Alcalde y Síndico de dicha Corporación:

Que sobre dicho escrito recayó auto denegatorio del Juzgado del cual pidió reposición y subsidiariamente apeló la parte interesada, y denegado á su vez el primer extremo, fué admitida la apelación, remitiéndose los autos á la Audiencia de la Coruña, que declaró desierto el recurso por no haberse personado las partes, y firme de derecho, en su consecuencia, el auto apelado:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido Don Felipe Gómez, solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, en desacuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose en que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de los procedimientos de apremio, no pudiendo hacerse contenciosas sin que se justifique haberse apurado antes la vía gubernativa; en que en aquel caso no se trataba de ventilar directamente la cuestión de propiedad, sino que ésta se hacía depender de la nulidad del procedimiento de apremio, nulidad que pedían los demandantes se declarara en primer término por la Autoridad judicial; en que era incompetente para hacerlo, por ser de atribución exclusiva de la Administración activa, doctrina sustentada en el Real decreto sentencia de 24 de Octubre de 1888; en que hallándose la Administración sujeta á la evicción, y, en su caso, al saneamiento, y no pudiendo tales acciones ejercitarse por el comprador sino después de haber apurado la vía gubernativa, era indudable que la Administración debía conocer de la cuestión, por ser de su competencia; debiendo, en su virtud, los demandantes, antes de promover su reclamación judicial, solicitar de aquélla la nulidad del procedimiento de apremio, caso de existir defectos que lo invalidaran; y en que existía, por último, la cuestión previa á que se refieren los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 3.^o del Real decreto de 8 de igual mes de 1887. Citaba, además, el Gobernador los artículos 1.^o, 8.^o, 9.^o, y 36 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, al evacuarse el traslado por la parte demandante, se presentó una certificación del Registrador de la propiedad de Puebla de Trives, por la que se hace constar que la finca de que se ha hecho mérito fué inscrita en el Registro en virtud de

expediente posesorio instruido en el Juzgado municipal de Montederramo, á instancia de Felipe Gómez, el cual alegó y justificó en el mismo que poseía la finca, desde 25 de Enero de 1888, á título de dueño, y por el de compra en pública subasta ante el Alcalde de Montederramo, como de la pertenencia de Antonio Vázquez Escuadro:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la Autoridad gubernativa, al sostener la contienda, partía del supuesto equivocado de que los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vázquez no se hallaban todavía terminados, siendo así que en el oficio requerido de inhibición al Juzgado se aseveraba, con referencia al escrito producido ante aquella Autoridad por el demandado, que la finca objeto del litigio fué rematada á favor del mismo en 25 de Enero de 1888 por precio de 775 pesetas; constando, por otra parte, según la certificación expedida por el Registrador sustituto del partido, que la posesión de la citada finca se halla inscrita á nombre del demandado, á virtud de expediente posesorio, seguida y aprobado por el Juzgado municipal de Montederramo, todo lo cual contradecía los hechos en que apoyaba el Gobernador la contienda suscitada; en que la litis que había dado origen al conflicto jurisdiccional, versaba sobre un derecho privado que determina una relación jurídica de individuo á individuo, para cuya decisión sólo tiene competencia la jurisdicción ordinaria, según lo terminantemente establecido en los artículos 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y en consonancia con dichas disposiciones legales lo resuelto por Reales decretos sentencias de 4 de Febrero y 7 de Julio de 1880, y diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 22 de Marzo de 1864 y 27 de Octubre de 1869, todas las que consignan la doctrina de que las cuestiones de propiedad y los derechos privados sólo pueden ventilarse y resolverse ante los Tribunales ordinarios, y en que dicha doctrina era aplicable al caso de que se trataba, toda vez que en los hechos que servían de fundamento á la demanda, y en la súplica con que terminaba, lo que se interesaba y había de ser objeto del litis entre las partes no era la nulidad de los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vázquez sino el mejor derecho que á la finca litigiosa pretendían tener las partes, y de la que se hallaba en posesión el Felipe Gómez: por lo cual se acreditaba que las disposiciones legales citadas por la Autoridad administrativa en apoyo de su competencia, no eran aplicables al caso de autos, terminados como se hallaban los procedimientos administrativos en cuya virtud le fué adjudicada la finca de Carcaballo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives por Rosa Vázquez Escuadro y otros contra Felipe Gómez Alvarez:

2.^o Que dicho litigio versa acerca de la validez del título de propiedad de la finca de Carcaballo, la cual fué adjudicada en pública subasta por la Administración á Felipe Gómez Alvarez.

3.^o Que en la demanda origen del

conflicto no se ha interesado la nulidad del procedimiento administrativo, y una vez éste concluso, tratándose como se trata de una cuestión esencialmente civil, es evidente que á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 4 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 810

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 37, importe pesetas 100'50.—Peones 89, importe pesetas 155'27.—Carros 3 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 14'62.—Arena de mar, metros cúbicos 5, importe pesetas 7'50.—Cemento, kilogramos 5680, importe pesetas 124'96.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 11, importe pesetas 6'92.—Triturar piedra y su transporte, metros cúbicos 150, importe pesetas 3'31.—Piedra machacada, metros cúbicos 18, importe pesetas 46'97.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes importa catorce pesetas veinte y un céntimos.—Han sido además presentadas dos cuen tas por los interesados que importan ciento ocho pesetas cuarenta céntimos.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 65, importe pesetas 173.—Peones, 47, importe pesetas 82'87.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4, importe pesetas 40.—Trasporte de escombros 9, importe pesetas 5'67.—Zafas para escusados, 1, importe pesetas 2'50.

Habilitación de enfermerías, en el edificio en donde está instalada la Cárcel.—Oficiales 12, importe pesetas 30.—Peones 24, importe pesetas 40'50.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 8'80.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50.—Carros 6, importe pesetas 27.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Trasporte de escombros, Onofre Garau.—Triturar piedra y piedra machacada, Jaime Calafat y una zafa para escusado, Lorenzo Arrom. Palma 31 Octubre de 1892.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 811

El día 24 del corriente mes á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 para contratar la construcción de una alcantarilla en la calle de Montenegro y porción de la de San Juan con estricta sujeción al pliego de condiciones generales inserto á continuación y al proyecto, presupuesto y plie-

gos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 18 pesetas 54 céntimos el metro lineal de alcantarilla.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitación.

Condiciones generales

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día 24 del corriente mes, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Sindico ó Concejal que designe el Ayuntamiento, con asistencia del actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado R. D., á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligente que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de cien pesetas como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, basta que cualquiera de los que entregue, acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el señor Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, las que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta, y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda debe admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó mas iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo

de diez minutos, pasados los cuales después de apereibir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos terminos, se hará la adjudicación provisional del remate, á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el art. 20 del precitado Real decreto.

Palma 10 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Marqués de la Bastida.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones generales facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para subastar la construcción de una alcantarilla en la calle de Montenegro y porción de la de San Juan, conforme con los mismos se obliga á llevar á efecto dichas obras por la cantidad de..... pesetas (en letras) el metro lineal de alcantarilla.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 812

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de ayer el ante-proyecto para convertir en obligaciones municipales la deuda representada por los Bonos de la 1.ª y 2.ª emisión y por Expropiaciones de terreno con interés, en cumplimiento de lo acordado por este Cuerpo, se publica á continuación dicho ante proyecto á fin de que en el plazo de quince días se sirvan manifestar los acreedores por aquellos conceptos si aceptarían la conversión en la forma propuesta.

Palma 12 Noviembre de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—El Secretario, Guillermo Roca.

Ante-proyecto de bases para conversión de la Deuda representada por Bonos de la 1.ª y 2.ª emisión, por sus intereses vencidos y no satisfechos desde el año 1880 y por Expropiaciones de terreno.

1.ª «En 1.º Enero de 1893 se hará una emisión de Obligaciones municipales, al portador y á la par de valor nominal de 250 pesetas cada una. Estas Obligaciones serán representadas por láminas talonarias correlativamente numeradas, firmadas por el Alcalde, el Secretario y el Contador y marcadas con el sello municipal.

2.ª Estas obligaciones serán amortizadas en cinco años. Un sorteo semestral que se efectuará el mismo día que el de los Bonos de la 3.ª emisión, señalará las que deben ser amortizadas en cada semestre.

3.ª Sin perjuicio de la amortización en metálico, las Obligaciones premiadas serán admitidas desde el día siguiente al sorteo en pago de arbitrios municipales, para lo cual podrán aglomerarse distintas cuotas y conceptos. Los arrendatarios de arbitrios sobre venta pública en plazas y calles podrán satisfacer con Obligaciones premiadas el importe de sus arriendos aunque no se consiguiera en las condiciones de subasta.

4.ª Dichas Obligaciones no devengarán intereses, más que en el caso de que el Ayuntamiento no cumpliera su compromiso de amortizarlas en cinco años que finirán en 31 Diciembre de 1897.

5.ª En este día las Obligaciones que aun estuvieren en poder de particulares, comenzarán á devengar el interés anual del 6 p 100 hasta el día de su amortización, si la demora en el reembolso del capital dependiera del Ayuntamiento. Si dependiera de los tenedores la demora, serán pagadas las Obligaciones á presentación, sin computar intereses.

6.ª Se cangearán los Bonos de la primera y segunda emisión que en 1.º Enero 1893 existan en poder de particulares con Obligaciones municipales que representen el valor de los Bonos con más el de sus intereses devengados y no satisfechos hasta el 31 de Diciembre de 1892 en la siguiente forma:

Por cada Bono de la primera emisión cuyo valor es de 250 pesetas y el de sus intereses desde 1.º Julio de 1880 á 31 Diciembre 1892, es de 153'25 pesetas formando en junto 403'75 pesetas; se entregarán Obligaciones municipales por un valor nominal de 375 pesetas, cediendo los tenedores á los fondos municipales la suma de 23'75 pesetas por Bono.

Por cada Bono de la segunda emisión cuyo valor es de 250 pesetas y el de sus intereses desde 1.º Julio 1881 á 31 Diciembre 1892 es de 140'75 pesetas formando en junto 390'75; se entregarán Obligaciones municipales por un valor nominal de 365 pesetas cediendo los tenedores á los fondos municipales la suma de 25'75 pesetas por Bono.

7.ª Se cangearán también por Obligaciones municipales en igualdad de condiciones; es decir cediendo á los fondos municipales el 7'10 p 100 del total los créditos por expropiaciones de terreno que tengan intereses reconocidos.

8.ª Igualmente se cangearán con Obligaciones los créditos resultantes por intereses de Bonos de la 1.ª y 2.ª emisión y á amortizados, siempre que dependan de haberse reservado los interesados el derecho á percibir los intereses en el momento de entregar al Ayuntamiento aquellos valores, por medio de acta notarial ó administrativa bastante á juicio del Ayuntamiento, quien resolverá particularmente cada caso.

9.ª Se permitirá á los acreedores acumular las fracciones de sus respectivos créditos que importen menos de 250 pesetas á fin de completar con ellas el valor de una ó mas Obligaciones municipales.

10.ª Se fija un plazo hasta el 15 Diciembre para que los acreedores comparezcan con el objeto de proceder al reconocimiento y liquidación en su caso de

sus respectivos alcances y para que se sirvan manifestar si aceptarían en pago Obligaciones municipales emitidas con las condiciones que se estipulan en las presentes bases, que estarán de manifiesto en la Contaduría de esta Corporación, á fin de que puedan enterarse de su contenido.»
Palma 4 Noviembre de 1892.

Núm. 813

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Habiendo terminado la contrata del Médico Titular de esta villa con fecha 31 Octubre próximo pasado, y en consecuencia haber quedado vacante dicha plaza, cuya dotación será de seiscientas pesetas anuales, se hace público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el plazo de 15 días contaderos del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; cuyo pliego de condiciones á que deberá sujetarse, obrará en esta Secretaría.

Sineu 12 Noviembre de 1892.—V.º B.º El Alcalde, José Ramis.—P. A. del A. Mateo Barceló, Secretario interino.

Núm. 814

D. Juan Gomila y Gomila Alcalde accidental Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Alayor en la isla de Menorca.

Hago saber: Que habiéndose formado el Repartimiento del impuesto de consumos y sal, y líquidos de este término municipal correspondiente al actual año económico de 1892 á 1893, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el día 16 del corriente, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 25 del propio mes á la hora de las diez de la mañana en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que despues aleguen ignorancia

Dado en Alayor á 12 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Juan Gomila.—P. S. M. El Secretario, Antonio Pons.

Núm. 815

AYUNTAMIENTO DE INCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Octubre, formado por la Secretaría, en virtud de lo prevenido por el art. 109 de la vigente ley municipal.

Día 5.—No se celebró la correspondiente á este día por falta de número suficiente para acordar.

Día 12.—Por igual causa, dejó de tener lugar la de este día.

Día 14 por 2.ª convocatoria.—Fué leída y aprobada el acta de la última sesión.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 4006 al 4011.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamientos en el mes anterior.

Se enteró á los Sres. Concejales de todas las operaciones de contabilidad efectuadas en esta Depositaria municipal durante el mes de Septiembre.

Se dispuso la distribución de fondos para el corriente mes.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por 21 vecinos, suplicando al Ayuntamiento se sirva impedir y en caso necesario prohibir toda clase de fabricación movida á vapor en el nuevo edificio, que D. Vicente Enseñat ha hecho construir en la calle de la Torreta, dándose por enterada la Corporación, y acordando aplazar la resolución que proceda.

Tambien se dió cuenta de un oficio del Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial, previniendo el ingreso dentro de ocho días de la cuota de gastos del cordón

sanitario establecido el año 1890; la Corporación se dió por enterada.

Se dió cuenta de otro del Sr. Gobernador, declarando personalmente responsables á los Sres. Concejales del debito de 3645 pesetas por cuota provincial y gastos de 2.ª enseñanza, si dentro de ocho días no se efectua el espresado ingreso. El Ayuntamiento se dió igualmente por enterado.

A instancia de Bartolomé Coll Rexach, le fué concedido permiso para poder reformar la fachada de su casa calle del Cepo.

Día 19.—No se celebró sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 21 por 2.ª convocatoria.—Se dió lectura y fué aprobada el acta de la última sesión.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 4012 al 4014.

La comisión nombrada en sesión de 11 de Marzo último para redactar de nuevo el art. 123 de las Ordenanzas Municipales de esta villa, sometió á la deliberación del Ayuntamiento las disposiciones que acerca al particular han formulado, significando además que al realizar tales trabajos han podido convencerse de que las espresadas Ordenanzas, adolecen de muchos inconvenientes por lo poco estensas, opinando la conveniencia de ser éstas reformadas en su totalidad, como así lo proponen; quedando de esta manera acordado y designada la propia comisión para que presente un nuevo proyecto que deberá ser examinado, discutido y votado.

Día 26.—Por falta de número suficiente para acordar no se celebró sesión este día.

Día 28 por 2.ª convocatoria.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 4015 al 4017, dispniondo el Ayuntamiento el puntual cumplimiento de cuantos servicios se ordenan.

A instancia del Sr. Alcalde, se acordó interesar de la Excm. Diputación provincial cierta subvención con destino á la reparación de los caminos vecinales del Distrito.

Fué evacuado informe á cierta instancia remitida al efecto por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Se otorgó permiso á D.ª Martina Arrom para reconstruir la pared de cerramiento en una finca, lindante con el camino de Lloseta.

Se acordó prevenir á Arnaldo Grau Corró ex-arrendatario del arbitrio puesto del almendron, presente las dos romanas de que se hizo cargo como tal arrendatario, ó en otro caso abone el importe de las mismas.

Fueron aprobadas varias cuentas presentadas por diferentes interesados.

Se procedió á dar cuenta del ante-proyecto de Ordenanzas Municipales presentado por la Comisión nombrada en la última sesión, el cual previo debido examen y consiguiente discusión, mereció hasta el artículo 68 inclusive la unánime aprobación de la Corporación municipal.

El antecedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, de que certifico.

Inca 10 Noviembre de 1892.—Salvador Castañer, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 816

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha, saca á pública subasta por término de veinte dias sin sujeción á tipo, una casa situada en la villa de Pollensa número catorce de la calle de Jesus y cinco de la del Martillo, que linda por la derecha entrando con casa de Juan Salas Amengual, por la izquierda con la citada calle del Martillo y por el fondo con otra casa de D. Pedro José Cerdá; justipreciada en cinco mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Pedro José Cerdá

y Domenech y se vende para con su producto hacer pago á D. Ramón Obrador y Barceló del capital, intereses y costas que le reclama y queda señalado para su remate el cinco de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiendo se que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que sirvió de tipo en la segunda subasta, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito en cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; que los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso serán de cargo del comprador, lo mismo que los censos y demás cargas perpétuas á que esté afecta dicha casa sin que tenga derecho por tanto á que se haga baja alguna por dichos conceptos del precio del remate; y que los títulos de propiedad de la citada finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 817

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

En virtud del presente edicto, se sacan de nuevo á pública subasta, por término de ocho días, sin sujeción á tipo, los géneros y efectos que se relacionarán, embargados á D. Martín Bestard y Sans en los autos ejecutivos que contra éste sigue don Lorenzo Sureda y Caldentey, cuyos objetos se hallan en el edificio que antes fué «Cordelera Española,» situada en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad, en donde serán exhibidos al que pretenda ser postor, para que pueda examinarlos; quedando señalado para su remate, el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Pesetas.

Un caballo capón castaño, lucero y arniado de ambos pies, de unos trece años de edad, un metro cincuenta y siete centímetros de altura, destinado al tiro pesado y fué justipreciado en la cantidad doscientas sesenta pesetas.	260
Unos cuarenta y cuatro hectólitros aproximadamente de trigo, en mil cien pesetas.	1100
Ciento cuarenta y cuatro sacos de salvadillo de unos treinta kilos cada uno, en seiscientas cuarenta y ocho pesetas.	648
Cincuenta botellas de diferentes licores, en sesenta pesetas.	60
Seis marcos grandes, en veinte y una pesetas.	21
Tres idem de diferentes tamaños, en doce pesetas.	12
Tres figuras de santos con su campana de vidrio, en treinta pesetas.	30
Tres palanganas en dos pesetas.	2
Un velon de laton en ocho pesetas.	8
Una piedra para amolar, en siete pesetas.	7
Veinte quintales de madera para obrar, en cincuenta pesetas.	50
Dos cajones de madera blanca con una poca cantidad de sal común, en diez pesetas.	10
Cuatro sierras sin fin en catorce pesetas.	14
Una galera con cuatro ruedas y los ejes de sistema antiguo en muy mal estado de conservación, en ciento noventa pesetas.	190

Condiciones de la subasta

1.ª Respecto de la galera que se acaba de reseñar, solo le comprende la rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, por ser segunda subasta, exceptuándola por tanto de rematarla sin sujeción á tipo.

2.ª El trigo y el salvadillo quedan numerados por las contingencias que sufren estos generos y por lo tanto no puede precisarse la cantidad existente de los mismos, sino por aproximación y el rematante tendrá que conformarse con lo que sea.

Palma once Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 818

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy, recaída en los autos juicio ordinario de mayor cuantía para la declaración de presunción de muerte de D. Nicolas Llampayas y Humbert; se emplaza por segunda vez, á Margarita, Buenaventura y María Josefa Llampayas y Humbert, D. Antonio y Don Francisco Guasp y Llampayas y demás personas que puedan tener interés en contradecir la demanda, para que comparezcan á contestarla, personándose en forma en el término improrrogable de quinto día.

Palma diez Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Vidal.

Núm. 819

CÉDULA DE CITACIÓN

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, penden autos preparación de demanda ejecutiva promovida por el procurador D. Gabriel Marimon á nombre de D. Bartolomé Calafell y Mesquida en concepto de heredero de su esposa ya difunta D.ª María Francisca Ribera y Noguera, vecino de esta ciudad contra los sucesores de D.ª Maria Antonia Amengual y Quetglas, sobre pago de cantidad; en los cuales se ha mandado expedir la presente por la que se citan á los hermanos D. Jaime, D. Miguel, D. Ignacio y D. Antonio Soler y Amengual de ignorado domicilio, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado el día veinte y cuatro del actual á las once de su mañana, al objeto de absolver posiciones.

Dado en Palma de Mallorca á doce Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Cañellas.

Núm. 820

D. Bernardo Mieras y Pallicer, Teniente de Navio graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de un Expediente.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de veinte bultos de corcho que en los días cinco al ocho del corriente mes fueron hallados en aguas de esta bahía señalados unos con la letra M. otros con la G. y varios con marca borrosa á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar, á deducir sus derechos, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se procederá en conformidad con lo preceptuado por la Ley.

Palma 10 Noviembre 1892.—El Fiscal, Bernardo Mieras.—Por su mandado, José M.ª Vives, Secretario.